RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 153 -2022-MPCP

Pucallpa, 30 MAR. 2022

VISTO:

El **Exp. Ext.** N° **21231-2020** que contiene la **Resolución Gerencial N° 070-2018-MPCP-GDSE** de fecha 28/03/2018, **la Resolución de Alcaldía N° 318-2021-MPCP** de fecha 11/08/2021, el **escrito de fecha 12/10/2021**, el **Informe N° 1037-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL** de fecha 26/10/2021, el **Informe Legal N° 274-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 18/03/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 070-2018-MPCP-GDSE** de fecha 28/03/2018, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resuelve: *(i) REGISTRAR en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como ORGANIZACIÓN SOCIAL a la denominada ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO "EMILY LUPITA", Distrito de Callería la misma que cuenta con el CÓDIGO PRINCIPAL N° 01.01.01.09.050. (ii) RECONOCER a los representantes del CONSEJO DIRECTIVO de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO "EMILY LUPITA", Distrito de Callería para el periodo de DOS (02) años 2018-2020, el cual tendrá vigencia desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 22 de febrero del 2020, de acuerdo a lo establecido y normado por su Estatuto, y de acuerdo al Asiento A0001 de la Partida Electrónica N° 11149441 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el mismo que se encuentra conformado de la siguiente manera:*

❖ *Presidente*	:	*Martin Vela Ramírez*	*DNI N° 00191399*
❖ *Sec. De Actas y Archivos*	:	*Alibe Arias Mego*	*DNI N° 45123774*
❖ *Tesorero*	:	*Moisés Chávez Arenas*	*DNI N° 05292415*
❖ *Fiscal*	:	*Edith Lea Caso Escobar*	*DNI N° 46670159*
❖ *Vocal*	:	*Olfer Rengifo Sifuentes*	*DNI N° 43867284*

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 318-2021-MPCP** de fecha 11/08/2021 el Despacho de Alcaldía en su **Tercer Artículo** resolvió: *(...)* ***RETROTRAER*** *el procedimiento administrativo, a efectos de que la* ***GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO*** ***vuelva a emitir un pronunciamiento*** *evaluando la documentación presentada por el administrado DIGNO GIMI PEREZ VALERA en mérito a lo señalado en el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, respetando las garantías del debido procedimiento;*

Que, siendo que, en atención a la resolución descrita en el considerando anterior y tras revisarse los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resolvió lo siguiente: ***(i) DECLARAR IMPROCEDENTE*** *la solicitud de reconocimiento y registro en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social denominada Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita, solicitado por el administrado* ***Digno Gimi Pérez Valera.*** Acto administrativo notificado al administrado con fecha 23/09/2021, según cargo que obra en autos a folios 189;

Que, mediante **escrito de fecha 12/10/2021** el ciudadano **DIGMO GIMI PEREZ VALERA**, en su calidad de Presidente del AA.HH Emily Lupita, interpone recurso administrativo de apelación dentro del plazo legal (décimo segundo día hábil) contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021, solicitando la misma sea declarada NULA en todos sus extremos y se ordene la emisión del acto administrativo que reconozca a los integrantes del consejo directivo de su representada;

Que, mediante **Informe N° 1037-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL** de fecha 26/10/2021, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico concluye que el expediente sub materia debe ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que conforme al marco legal vigente se proceda con resolverse el recurso administrativo interpuesto;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: *"**1.1. Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento*

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...) ***1.7. Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...);*

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."*** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***; de igual forma el Inc. 217.2. describe: ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".*** Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: ***"Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"***; más adelante el Inc. 218.2 expresa ***"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*** (...); finalmente el Art. 220° señala: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*** Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG[1] y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145°[2] del cuerpo normativo precitado;

Respecto a la Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON de fecha 17/09/2021.

Que, habiéndose realizado una revisión integral de los actuados obrantes en el expediente sub materia, se advierte que, el Despacho de Alcaldía mediante acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 318-2021-MPCP de fecha 11/08/2021 en su **Tercer Artículo** resolvió: *(...)* ***RETROTRAER*** *el procedimiento administrativo, a efectos de que la* ***GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO*** ***vuelva a emitir un pronunciamiento*** *evaluando la documentación presentada por el administrado DIGNO GIMI PEREZ VALERA en mérito a lo señalado en el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, respetando las garantías del debido procedimiento;*

Que, con lo dispuesto, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico desplegó las acciones correspondientes en marco de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP a fin de calificar la solicitud primigenia de renovación ***(interpuesta en primer momento como solicitud de reconocimiento, pero teniendo en cuenta la documentación adjuntada y el cuerpo que sustenta el pedido, la solicitud, corresponde a una renovación en amparo del principio de informalismo[3] establecido en el TUO de la LPAG)***, sin embargo tras realizarse la constatación en campo así como la evaluación legal respectiva, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico emitió la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021, mediante la cual resolvió lo siguiente: ***(i) DECLARAR IMPROCEDENTE*** ***la solicitud de reconocimiento y registro*** *en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social denominada Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita, solicitado por el administrado* ***Digno Gimi Pérez Valera.*** (Énfasis agregado);

---

[1] ***Artículo 144.- Inicio de cómputo***

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación *o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

[2] ***Artículo 145.- Transcurso del plazo***

145.1. *Cuando el plazo es señalado por días,* ***se entenderá por hábiles consecutivos,*** *excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

[3] ***1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

Que, sin embargo, según lo establecido en el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, se aprecia, que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico ha resuelto lo peticionado por el administrado **de forma distinta a la pretensión original e inobservando lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía en el Tercer Artículo de la Resolución de Alcaldía N° 318-2021-MPCP de fecha 11/08/2021**; ahora bien, teniendo en cuenta que en mérito a los principios de Legalidad[4], Debido Procedimiento[5] y Verdad Material[6], establecidos en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el área encargada de la calificación de la solicitud, debió atender el pedido formulado por el AA.HH Emily Lupita según los parámetros establecidos en el Art. 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, y de ser necesario, a fin de dilucidar mejor los aspectos advertidos durante la constatación en campo, en amparo de los principios antes descritos, debió solicitar documentación que acredite indefectiblemente el presunto conflicto advertido en dicho acto; aspecto que es requisito de validez de los actos administrativos, según lo señalado en el Art. 3º del TUO de la LPAG, la cual señala que los actos administrativos deben contener los siguientes aspectos: ***"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;***

Que, siendo esta la situación, es menester señalar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...).* Asimismo, el artículo 211° indica: ***"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".*** Finalmente, conforme al artículo 213° numeral 5 de la norma pre citada el plazo para ejercitar la atribución de declarar la nulidad es en el plazo de 2 años computados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto y verificando que la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021, fue expedida el mes de setiembre del año pasado, el plazo para ejercitar la atribución de declarar la nulidad por esta entidad edil, se encuentra vigente;

Que, de manera adicional, la emisión de la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021, inobserva el **Principio de Congruencia**, toda vez que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico ha emitido ***(pese a lo señalado textualmente por la alta dirección mediante Resolución de Alcaldía N° 318-2021-MPCP de fecha 11/08/2021)*** **acto contrario al peticionado por el administrado y al señalado por el Despacho de Alcaldía**; lo cual genera que la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021 devenga en **NULA** de pleno derecho; debiéndose tener en cuenta de manera adicional que lo señalado se realiza en observancia a que el acto administrativo cuestionado ha contravenido el **interés público**, toda vez que su emisión con los vicios antes resaltados generarían un precedente ante los procedimientos de renovación en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la MPCP, habida cuenta que como todo procedimiento regulado por los cuerpos normativos existentes, los mismos tienen finalidad pública;

Respecto al recurso de apelación

Que, asimismo, de los actuados, este Despacho advirtió que mediante **escrito de fecha 12/10/2021** el ciudadano **DIGMO GIMI PEREZ VALERA**, en su calidad de Presidente del AA.HH Emily Lupita, interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo legal (décimo segundo día hábil) contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021; teniendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso formulado, por cuanto al ser un acto **NULO**, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, mediante **Informe Legal N° 274-2022-MPCP-GM-GAJ** de fecha 18/03/2022, la Gerencia de

---

[4] *1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

[5] *1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

[6] *1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*

Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: *(i)* ***DECLARAR, DE OFICIO,*** *la* ***NULIDAD*** *de la* ***Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON*** *de fecha 17/09/2021 mediante la cual se declara improcedente* ***la solicitud de reconocimiento y registro*** *en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo presentado por la Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita; en consecuencia* ***NULOS*** *los actos que dieron origen a la misma, debiéndose* ***RETROTRAER*** *el procedimiento sub materia a efectos de que la* ***GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO*** ***vuelva a emitir pronunciamiento*** *evaluando la documentación presentada por el administrado* ***DIGNO GIMI PEREZ VALERA*** ***respecto a la solicitud de RENOVACIÓN de Consejo Directivo formulada,*** *en mérito a lo señalado en el* ***artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil,*** *respetando las garantías del debido procedimiento, bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación. (ii)* ***DECLARAR*** *que* ***CARECE DE OBJETO*** *emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulada por le administrado* ***DIGNO GIMI PEREZ VALERA,*** *contra la* ***Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON*** *de fecha 17/09/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia. (iii)* ***REMITIR*** *una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución;*

En consecuencia, este Despacho considera que la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021 deviene en **NULA DE OFICIO** por las consideraciones expuestas en el presente informe.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021 mediante la cual se declara improcedente **la solicitud de reconocimiento y registro** en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo presentado por la Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento sub materia a efectos de que la **GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO** **vuelva a emitir pronunciamiento** evaluando la documentación presentada por el administrado **DIGNO GIMI PEREZ VALERA** **respecto a la solicitud de RENOVACIÓN de Consejo Directivo formulada**, en mérito a lo señalado en el **artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil**, respetando las garantías del debido procedimiento, bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulada por le administrado **DIGNO GIMI PEREZ VALERA**, contra la **Resolución Gerencial N° 043-2021-MPCP-GM-GDSE.RECON** de fecha 17/09/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTICULO TERCERA.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: **Jr. Tarapacá N° 833 – Segundo Piso. Oficina 205.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL